



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 0 4 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 27 de diciembre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.P.H., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 674/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, iniciado por una reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos por el servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden por virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. El Dictamen ha sido solicitado por el Sr. Alcalde de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. En su escrito de reclamación, de 17 de agosto de 2009, el afectado solicitó indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente acaecido el 29 de julio de 2009 debido a la mala pavimentación existente a la altura del número 31 de la calle Ramón y Cajal de esa capital, permaneciendo dos semanas de hospitalización en el Hospital Universitario Nuestra Señora de la Candelaria donde fue atendido por el servicio de urgencias, tras el accidente, diagnosticándosele fractura de cuello de fémur izquierdo, siendo intervenido quirúrgicamente el 3 de agosto siguiente, precisando tratamiento rehabilitador. A consecuencia del accidente

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

perdió el vuelo que tenía previsto para el 30 de julio siguiente. Permaneció en tratamiento rehabilitador desde el 7 de agosto de 2009 hasta el 7 de octubre siguiente. No cuantifica inicialmente el importe de la indemnización solicitada, aunque sí posteriormente: 18.239,90€.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, resulta específicamente de aplicación el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, que tuvo lugar el 17 de agosto de 2009, acompañado de parte de lesiones de 29 de julio siguiente, aportando posteriormente informe de alta hospitalaria del servicio de traumatología de fecha 12 de agosto de 2009, reportaje fotográfico acerca de las deficiencias en el pavimento de la acera junto al alcorque como consecuencia de la acción de la raíces del árbol plantado, relación de testigos, así como el anuncio de aportar en momento procedimental posterior un informe pericial relativo a la cuantificación del daño.

No se observan irregularidades procedimentales que impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, pues se llevaron a cabo los trámites de prueba, vista y audiencia. Requiriéndose al reclamante para subsanación y mejora del escrito de reclamación, trámite que verificó oportunamente.

Tras el fallecimiento del interesado, acaecido el 20 de octubre de 2009, se personó en el procedimiento, mediante escrito de 27 de abril de 2010, M.C.P.P., en representación propia y de la comunidad hereditaria formada por los descendientes del reclamante, manifestando su deseo de continuar con el procedimiento, luego concurre en ella la condición de interesada conforme al artículo 31.3 LRJAP-PAC.

Mediante escrito de 28 de julio de 2010, la interesada aportó dictamen médico pericial concretando la cuantía indemnizatoria en la cantidad de 18.239,90€, incluyendo 14 días de estancia hospitalaria, 70 días improductivos, 15 puntos de secuelas por perjuicio funcional (prótesis parcial de cadera) y 6 puntos de perjuicio estético ligero, aportando documentación complementaria.

Se emitió el preceptivo informe del servicio presuntamente causante del daño, de fecha 23 de febrero de 2010, así como el de la Policía Local, de 29 de septiembre de 2009.

Mediante escrito de 7 de octubre de 2010, se notificó a la interesada la apertura del periodo probatorio, proponiendo ésta la práctica de prueba testifical y pericial, sin que compareciera la testigo H.L., pese a estar citada en legal forma, ni fuera posible la citación del testigo Á.G. al resultar erróneo el domicilio facilitado, sin que la interesada atendiera al requerimiento de aportación de nuevo domicilio.

Mediante escrito de 14 de febrero de 2011, se concedió trámite de audiencia y vista del expediente, sin que la interesada hiciera uso de su derecho a presentar alegaciones. El escrito fue recibido el 15 de febrero siguiente, constando en el mismo la relación detallada de los documentos obrantes en el expediente, tal y como establece el artículo 11.1 RPRP.

Resulta del expediente que por los mismos hechos se sigue procedimiento ordinario en el juzgado de lo contencioso-administrativo número 4 de los de Santa Cruz de Tenerife, bajo el núm. 456/2010, sin que conste haya recaído sentencia.

El 25 de octubre de 2011 se formuló la Propuesta de Resolución, de lo que se desprende que se ha incumplido el plazo de resolución previsto en el artículo 13.3 RPRP, sin que se aprecien razones que lo justifiquen. Ello no obstante, la Administración viene obligada a resolver expresamente conforme al tenor literal del art. 42.1 LRJAP-PAC.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (artículos 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución, objeto de Dictamen, es desestimatoria al considerar que no ha quedado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

2. En el presente asunto, y en lo que respecta a la realidad del hecho lesivo alegado, la parte interesada presentó dos testigos, documental médica y fotografías del lugar. Resultando acreditado las lesiones sufridas y su alcance, aunque no la forma en que el accidente acaeció, pues las testificales propuestas no llegaron a

practicarse por las razones antes mencionadas, resultando del expediente que no hay intervención de los servicios públicos policiales o de urgencias sanitarias, no hay antecedentes del accidente, ni testigos que hayan podido corroborar la forma en la que acaeció. Respecto al servicio público concernido consta efectivamente la existencia de desperfectos en la acera, pero el ancho de la acera permite transitar con seguridad, especialmente para un transeúnte residente en la misma calle, a escaso metros del lugar del hecho lesivo, sin que consten condiciones de visibilidad que impidiesen transitar con normalidad, ni la necesidad de caminar por el lado de la acera en el que se aprecia la existencia de los desperfectos provocados por las raíces del árbol cuya acción natural ha levantado las baldosas. De todo lo anterior se desprende que el reclamante no ha aportado medios probatorios suficientes que acrediten sus manifestaciones, probando en particular que las lesiones que acreditadamente tiene se conecten con el funcionamiento, normal o anormal, del servicio público al que se imputa el daño.

Así, no se ha acreditado suficientemente la imprescindible relación entre la alegada deficiencia en el pavimento y la caída sufrida, sin que dicho nexo causal haya podido constatarse durante la fase de instrucción del procedimiento. Conviene recordar, llegados a este punto, que en este tipo de procedimientos incumbe a la parte reclamante la carga de probar el daño sufrido y su relación causal con el funcionamiento del servicio público.

En definitiva, de la instrucción practicada no se desprenden suficientes datos objetivos que avalen la pretensión de la interesada.

3. En consecuencia, no constando la producción del hecho lesivo en el ámbito y con ocasión de la prestación del servicio público de titularidad municipal, no cabe apreciar relación de causalidad entre las lesiones sufridas y el funcionamiento de dicho servicio, no siendo imputable su causa a la Administración gestora que, por tanto, no ha de responder por él.

4. Por consiguiente y como hace adecuadamente la Propuesta de Resolución analizada, procede desestimar en su integridad la reclamación de indemnización.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada se ajusta al ordenamiento Jurídico.